

ASUNTO: VERBAL DE SIMULACION
DTE: LUCIO HUMBERTO MARCILLO
DDO: LUCY AMPARO MARCILLO MARCILLO Y OTRO
RAD: 76-001-31-03-012 / 2021-00238-00

SECRETARIA: Cali, octubre 14 de 2021. A Despacho de la señora la presente demanda, informándole que fue allegada la subsanación. Sírvese proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.

Ha correspondido conocer la presente demanda y de su estudio preliminar se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., por lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante adicionar los hechos de la demanda, dado que no se indica en los mismos la relación existente entre los señores OMAR RODRIGO MARCILLO MARCILLO, VIVIANA XIMENA MONTENEGRO CHAVEZ, JORGE ROQUE MUÑOZ DELGADO y MANUEL GUILLERMO GARCIA VALENCIA, respecto de la pretensión de simulación absoluta pretendida en la presente acción judicial, conforme el numeral 5° del artículo 82 del C. G. P.
2. De otro lado, se aduce en el encabezado de la demanda que el señor MANUEL GUILLERMO GARCIA VALENCIA, se encuentra fallecido, ante lo cual deberá acreditar dicha situación conforme lo exige el artículo 85 inciso 2 del Código General del Proceso, o en su defecto, acreditar haber procurado mediante derecho de petición obtener el documento público que acredite el presunto deceso, a efecto de la vinculación de quienes deban sucederle legalmente.
3. Las pretensiones no cumplen con los requisitos del numeral 5° del Artículo 75 del C.P.C., ya que falta precisión y claridad en éstas, y adicionalmente porque no guardan relación con los hechos esbozados en la demanda.
4. De igual manera, deberá hacer claridad en la pretensión especial Uno, dado que en la misma se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.240-226053 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pasto Nariño, sin que existe relación en el proceso que vincule dicha propiedad con la presente acción judicial, como tampoco se allega el respectivo certificado a con la demanda.
5. Deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo exigido en el numeral 2° del artículo 85 del C. G. P., respecto a los documentos señalados por la parte demandante en la pretensión especial segunda del escrito de demanda, o en su defecto, acreditar haber agotado la petición para la obtención de los mismos.
6. Como quiera que el numeral 4° del artículo 82 de nuestro estatuto procesal indica que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, debe la parte demandante aclarar la pretensión contenida en el literal F de la demanda.

ASUNTO: VERBAL DE SIMULACION
DTE: LUCIO HUMBERTO MARCILLO
DDO: LUCY AMPARO MARCILLO MARCILLO Y OTRO
RAD: 76-001-31-03-012 / 2021-00238-00

7. Se pretende en la demanda entre estas cosas, la nulidad absoluta del contrato de compraventa contenido en las escrituras públicas No. 1182 de abril 8 de 2011 y 1987 del 16 de septiembre de 2011, deberá indicarse los hechos en que se soporta dicha pretensión, la cual resulta ser subsidiaria frente a la pretensión principal de simulación.
8. Ahora bien, ante la necesidad de vinculación procesal de las personas que hacen parte de los contratos que se pretenden sean declarados como simulados, como pretensión principal y subsidiariamente la declaratoria de nulidad absoluta de otro de los contrato de compraventa realizados, se deberá adecuar el libelo de demanda, tanto en los hechos como en las pretensiones, pruebas y notificaciones a que en derecho corresponde, así como los correspondientes poderes conferidos para adelantar la presente acción judicial.
9. Debe adecuarse el escrito de demanda, como quiera que el demandado MANUEL GUILLERMO GARCIA VALENCIA, no concurre como heredero de la señora ROSA MARIA MARCILLO DE MARCILLO, sino como titular de derechos reales de dominio.
10. Subsanaada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

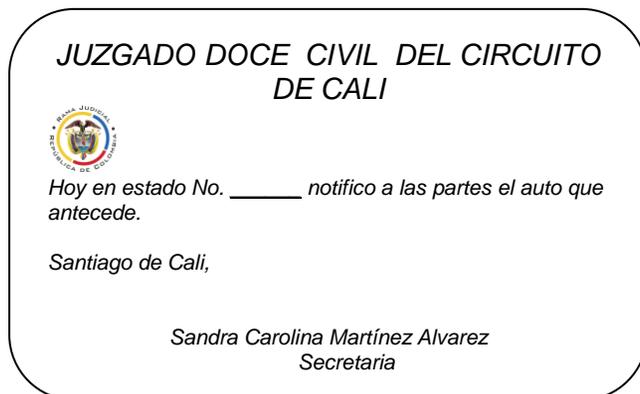
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. G.P.,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e840cd8dab95070c6e9abc44fa1effe709f6f733ded6a6890fa3e653c2189409**
Documento generado en 26/10/2021 10:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>